



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/44/928 ✓

S/21190

14 de marzo de 1990

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL  
Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 47 del programa  
CUESTION DE CHIPRE

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Cuadragésimo quinto año

Carta de fecha 14 de marzo de 1990 dirigida al Secretario  
General por el Representante Permanente de Turquía ante  
las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para transmitir la carta adjunta de fecha 14 de marzo de 1990 del Excelentísimo Señor Özer Koray, Representante de la República Turca de Chipre Septentrional.

Agradeceré que tenga a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento oficial del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 47, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mustafa AKSIN  
Embajador  
Representante Permanente

A/44/928  
S/21190  
Español  
Página 2

Anexo

CARTA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1990 DIRIGIDA AL SECRETARIO  
GENERAL POR EL SEÑOR ÖZER KORAY

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de adjuntar a la presente el texto de un documento titulado "La República Turca de Chipre Septentrional - Dictamen", de fecha 9 de marzo de 1990, redactado por el eminente profesor de derecho E. Lauterpacht, C.B.E., Q.C.

Agradeceré que tenga a bien hacer distribuir la presente carta y su apéndice como documento oficial del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 47, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Özer KORAY  
Representante

Apéndice

REPUBLICA TURCA DE CHIPRE SEPTENTRIONAL

DICTAMEN

1. Se me ha pedido que, con carácter de urgencia, emita una opinión sobre los fundamentos legales de la posición formulada el 28 de febrero de 1990 por el Presidente de la República Turca de Chipre Septentrional, Sr. Denктаş, en relación con la formulación que ha de utilizarse para definir la participación de los turcochipriotas en cualquier arreglo que puedan concertar con los grecochipriotas acerca del futuro gobierno de Chipre.
2. El Sr. Denктаş observó que cualesquiera que fuesen los términos que se utilizasen - comunidades, pueblos, pueblos y comunidades, comunidades nacionales, grupos nacionales, partes constituyentes, miembros constituyentes o asociados - no se pondría en tela de juicio la idea de que cada una de las partes, al intervenir en el arreglo esperado, estaría ejerciendo su derecho a la libre determinación.
3. La razón de esta preocupación es que la comunidad turcochipriota se opone a cualesquiera términos que puedan entrañar interpretaciones como las siguientes: que en las negociaciones, un grupo es jurídicamente superior o inferior al otro; que pudiera entenderse que la comunidad grecochipriota (pese a ser considerada "el Gobierno de Chipre" por las Naciones Unidas), por el hecho de aceptar un arreglo de tipo federal estaría en modo alguno otorgando jurídicamente facultades a la comunidad turcochipriota; o que, por el hecho de participar en un arreglo de conformidad con las líneas generales previstas, la comunidad turcochipriota renunciaría en cualquier medida a su identidad jurídica y nacional.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas respondió que "cualquier cambio en la terminología podría alterar el marco conceptual al que todos nos hemos adherido" y señaló que "estamos frente a un punto muerto de carácter sustantivo, en que se cuestiona el fondo del mandato de buenos oficios que me ha otorgado el Consejo de Seguridad".
5. Se plantea, por consiguiente, la cuestión de cuál es la interpretación correcta del mandato otorgado al Secretario General. Esencialmente se trata de una interpretación de la resolución 367 (1975) del Consejo de Seguridad, de 12 de marzo de 1975, en cuyo párrafo 6 se pedía al Secretario General que "emprenda una nueva misión de buenos oficios". En particular, ¿cuál es la condición jurídica de los destinatarios de la misión del Secretario General?
6. Las partes a las que han de estar dirigidos los buenos oficios del Secretario General se describen en tres lugares de la resolución: en el párrafo 2, el Consejo de Seguridad lamenta cierta conducta "que tiende a comprometer la continuación de las negociaciones entre los representantes de las dos comunidades en un pie de igualdad"; en el párrafo 6, al parecer haciendo referencia a las mismas personas, se pide al Secretario General que "reúna a las partes con arreglo a nuevos procedimientos convenidos"; y en el párrafo 7, el Consejo de Seguridad insta a "los representantes de las dos comunidades a que cooperen estrechamente con el Secretario General".

7. No parece haber nada en esas expresiones que, tomadas en sí mismas, sugiera la existencia de algún tipo de desigualdad en la condición de las partes o que alguna de ellas esté haciendo otra cosa que no sea continuar ejerciendo su derecho a la libre determinación mediante su participación en las negociaciones relativas al arreglo.

8. Si, como es correcto hacer en el proceso de interpretación, se examinan los antecedentes de la resolución y el modo en que ha sido aplicada ulteriormente, se descubre que este punto de vista está ampliamente confirmado.

9. Por lo que respecta a los antecedentes, debe recordarse que la aparición de Chipre como Estado independiente en 1960 fue un acto de libre determinación. En 1956 el Secretario Colonial Británico, Sr. Lennox-Boyd, describió la nueva situación que se estaba presentando en los siguientes términos: "... el objetivo del Gobierno de Su Majestad será conseguir que todo ejercicio de la libre determinación se efectúe de modo tal que la comunidad turcochipriota, tenga tanta libertad como la comunidad grecochipriota, en las especiales circunstancias de Chipre, para decidir por sí misma su condición futura. En otras palabras, el Gobierno de Su Majestad reconoce que el ejercicio de la libre determinación por parte de una población tan heterogénea ha de incluir la separación entre las posibles opciones" (declaración formulada ante la Cámara de los Comunes el 19 de diciembre de 1956). Esta declaración fue confirmada el 26 de junio de 1958 por el Primer Ministro, Sr. Macmillan, quien definió asimismo las garantías del Secretario Colonial como "compromisos asumidos".

10. La forma que adoptó este acto de libre determinación fue singular. Ni antes ni después la terminación de una situación colonial ha sido consagrada en una constitución garantizada mediante un tratado que representaba una obligación internacional para los tres Miembros de las Naciones Unidas más estrechamente interesados y refrendado y aceptado por los dirigentes de las dos comunidades directamente afectadas. Ello era una muestra evidente y necesaria de la inestable relación existente entre dos pueblos divididos profundamente por la religión, el idioma y la cultura, así como del temor a que cualquiera de ellos pudiera intentar una asociación más estrecha con el país con el que tenía afinidad.

11. Tres años más tarde, la comunidad grecochipriota utilizó su poder para evitar que la comunidad turcochipriota desempeñase el papel que le correspondía en el Gobierno de Chipre. Existen, asimismo, pruebas incontrovertidas e incontrovertibles de que quienes impulsaron esos actos tenían previsto una nueva infracción del Tratado de Garantía, a saber, la unión con Grecia. Así pues, la comunidad grecochipriota - o, como pretende, el Gobierno de la República de Chipre - no sólo infringió la Constitución y violó sus compromisos de modo fundamental, sino que también hizo caso omiso de una obligación contraída en virtud de un tratado solemnemente concertado, que constituía un componente indispensable de toda evaluación jurídica de su posición. Tanto el Reino Unido como Turquía formularon protestas al respecto.

12. El hecho de que los Estados hayan estado dispuestos a reconocer y a conceder un lugar en las Naciones Unidas al régimen grecochipriota, que es constitucionalmente ilegal, es comparable al reconocimiento de facto, tan frecuente

en la historia de las relaciones internacionales, de gobiernos que han asumido el poder después de triunfar en una insurrección y de repudiar las normas constitucionales. Sin embargo, esa aceptación de facto por la comunidad internacional no podía - y no pudo - purgar en modo alguno la ilicitud internacional ni, más concretamente, privar a la comunidad turcochipriota de su derecho, compartido con la comunidad grecochipriota, a la libre determinación.

13. Desde el punto de vista jurídico, es desconcertante que, posteriormente, y en virtud de su resolución 541 (1983), del Consejo de Seguridad condenase el ejercicio de ese derecho, concretado mediante la instauración en el norte de Chipre de la República Turca de Chipre Septentrional como una entidad estatal que reflejaba la división de hecho del país y era paralela a la entidad similar existente en el sur de Chipre. El hecho de que las Naciones Unidas hayan condenado una reacción equilibrada y proporcionada ante la violación de los compromisos establecidos, en el Tratado de Garantía priva de valor a cualquier garantía internacional, con independencia de quien la otorgue.

14. En cualquier caso, la evolución de los acontecimientos tras la aprobación de la resolución 367 confirma que, a los efectos de la serie de negociaciones que siguieron, las dos comunidades se consideraban a sí mismas y eran consideradas por las Naciones Unidas como de igual condición, sin que se atribuyesen derechos especiales al régimen grecochipriota en función de su situación de facto en los ámbitos local e internacional. Ello se demuestra con la mera enumeración de algunos de los textos más importantes al respecto: los acuerdos de alto nivel de 1977 y 1979 entre los dirigentes de las dos comunidades; los puntos de trabajo de Viena de 1984; el proyecto de acuerdo marco sobre Chipre, presentado por el Secretario General el 29 de marzo de 1986; el Acuerdo de Ginebra de 24 de agosto de 1988; y la declaración inaugural del Secretario General en la última serie de conversaciones, iniciada el 26 de febrero de 1990, en la que, en particular, destacó que la relación que existía entre las comunidades grecochipriota y turcochipriota "no es la de mayoría y minoría, sino de dos comunidades que conviven en el Estado de Chipre" y que "la participación de las dos comunidades debe tener lugar en un pie de igualdad".

15. Es casi ocioso añadir que la intervención de Turquía en 1974 no cambió en nada la posición jurídica. Con ese acto, Turquía ejerció lícitamente los derechos que le correspondían como garante en virtud del artículo 4V del Tratado de Garantía. Esa licitud fue reconocida expresamente por el Comité Permanente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en una resolución de 29 de julio de 1974, en la que se mencionaba el ejercicio del Gobierno turco de su "derecho a intervenir con arreglo al artículo 4 del Tratado de Garantía de 1960". El Gobierno británico, si bien no manifestó expresamente su acuerdo con ese punto de vista, nunca lo ha rechazado, pese a que ha tenido repetidas ocasiones para hacerlo; y el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara Británica de los Comunes ha señalado, en relación con la posición del Gobierno británico, que "es incuestionable que el Tratado deja perfectamente claro que existe legalmente un derecho a intervenir". Evidentemente, si Gran Bretaña está facultada para hacerlo, también lo está Turquía.

A/44/928  
S/21190  
Español  
Página 6

16. Tampoco hay nada en la situación que sugiera que cualquiera de las dos partes por el hecho de concertar nuevos acuerdos, estaría con ello agotando su derecho intrínseco a la libre determinación. El factor que ha de mantener la unidad de una República de Chipre internacional y constitucionalmente reinstaurada ha de ser la inquebrantable adhesión de ambas partes a sus compromisos y no la renuncia de ninguna de ellas a su derecho a disponer libremente de su propio futuro.

17. A la luz de lo que antecede, no parece existir ningún fundamento jurídico para oponerse a la evaluación de la posición del Sr. Denktas.

E. LAUTERPACHT, G.B.E., Q.C.  
9 de marzo de 1990

3 Essex Court,  
Temple,  
Londres.

-----